



Once de septiembre de dos mil veinticinco

**SENTENCIA:** 353

**RADICADO ÚNICO NACIONAL:** 05360-31-10-002-2025-00726-00

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** DANIEL YEPES CANO

**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**VINCULADOS POR PASIVA:** ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DE OPEC 207194

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la [solicitud](#) de tutela promovida por DANIEL YEPES CANO, C.C. 1.036.640.138, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DE OPEC 207194, con el fin de que se protejan sus prerrogativas esenciales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos, garantizadas por la Constitución Política.

## ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos Fácticos

Esgrime el actor que se inscribió al cargo OPEC 207194 en el Concurso de Méritos Antioquia 3, operado por la Universidad Libre de Colombia en asocio con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -. Dicho puesto exige como requisito mínimo de estudio contar con una *“Técnica Profesional con NBC en Comunicación Social, Periodismo o afines”*.

En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM – fue rechazado por no haber cumplido con el mínimo de lo requerido de estudio; pese a que lo acreditó con el diploma de Tecnólogo en Producción de Televisión, expedido en 2017 por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, precisando que dicho programa en la actualidad se encuentra inactivo, pero está registrado en el SNIES con el código No. 3983.

Por tanto, la Universidad Libre de Colombia ignoró su deber de verificar el registro en el SNIES y su título de tecnólogo aportado, toda vez que este último cumple con el requisito exigido al encontrarse enmarcado en el NBC de Comunicación

Social, Periodismo y afines. Adicionalmente señaló que si bien existe un error del programa arriba referido en su denominación en el SNIES, en donde figura como “*Producción Audiovisual*”, ello no exime a la mentada institución educativa de realizar una validación exhaustiva y de fondo, puesto que el rechazo acontecido denota una falta de debida diligencia en la revisión de los documentos.

Aunado, aportó el certificado de terminación y aprobación de estudios del pregrado de Comunicación Audiovisual, el cual culminó en el periodo académico 2023-2S; documento que en caso de no cumplir con el requisito principal para el cargo que pretende, estableció el Decreto Ley 785 de 2005 equivalencia del mismo, en el sentido de tener por lo menos un año aprobado en educación superior para satisfacer lo exigido para el cargo OPEC 207194.

Así las cosas, presentó reclamación frente a lo ocurrido en la plataforma del SIMO, recibiendo respuesta negativa el 28 de agosto de 2025, en razón a que el documento aportado por él no es válido al no ser un diploma o acta de grado. En consecuencia, considera que la Universidad Libre de Colombia lo está privando de competir en igualdad de condiciones y vulnerando sus derechos.

## **2. Pretensiones**

Por lo expuesto, petición: i) Tutelar los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a las entidades tuteladas que sea reintegrado al Concurso de Méritos de Antioquia 3 en el menor tiempo posible y se le permita continuar en el proceso de selección; y iii) Ordenar a las accionadas de que se abstengan en incurrir en conductas similares que vulneran los derechos de los aspirantes.

## **3. Actuación procesal.**

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios Administrativos el 29 de agosto de 2025, esta dependencia, por medio de [auto](#) de la misma fecha inadmitió la causa, siendo [subsanada](#) en debida forma por el tutelante. Por ende, en [providencia](#) del 04 de septiembre hogañó, se admitió el resguardo constitucional, disponiéndose la notificación de las encausadas y vinculados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra; ordenándose que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se realizara el enteramiento del escrito tuitivo por medio del canal de comunicación administrado por esas entidades a

los aspirantes inscritos en el referido concurso, lo que se hizo el 05 de septiembre de 2025 por parte de la [CNSC](#) y la institución educativa comunicó que también realizó dicha acción en la [respuesta](#) dada al Despacho el 08 de septiembre de la calenda.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS**

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA fueron notificados el 04 de septiembre de 2025, quienes en el lapso concedido emitieron respuesta de mismas aristas, manifestando que el actor no cumplió con el requisito mínimo de educación para el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO que se postuló, identificado con el OPEC No. 207194 ofertado en la modalidad de ABIERTO por el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, en el Proceso de Selección No. 2575 de 2023.

Además, señalaron que al no haberse tenido en cuenta el diploma de Tecnólogo en Producción de Televisión cargado por el tutelante en el SIMO, éste presentó la reclamación dentro de los términos, la cual fue resuelta de fondo el 28 de agosto de 2025, siendo publicada en dicha fecha en el aplicativo ya citado – SIMO -.

A tono con lo previo, narraron que los criterios para valorar en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos están consagrados en el numeral 3° del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, y los requisitos exigidos para el cargo que se postuló el accionante están contemplados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales – MECFL-, los cuales fueron transcritos en la OPEC, siendo estos:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título de formación técnica profesional o tecnológica en la disciplina académica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Comunicación Social; Diseño y Comunicación Gráfica; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Comunicación Social, Periodismo y Afines.</li> <li>Gestión Publicitaria; Publicidad; Producción de Medios Audiovisuales; Comunicación Publicitaria; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Publicidad y Afines.</li> </ul>	<p>Catorce (14) meses de experiencia relacionada.</p>

*Captura de pantalla del MEFCL*

Sin embargo, la documentación que cargó el promotor del resguardo en la etapa ya referida frente a lo pretendido en el escrito tuitivo fue:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	COMUNICACION AUDIOVISUAL - CODIGO SNIES: *13358*	No Válido		
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE TELEVISION - SIN CÓDIGO SNIES	No Válido		
Colegio Santa Teresita del Niño Jesús	Bachiller Académico	No Válido		

*Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de formación*

Por lo tanto, precisaron que la superación de dicha etapa dependía de la documentación cargada en el SIMO hasta el 26 de agosto del 2024 en la modalidad abierto; siendo objeto de análisis los que fueron subidos en dicho aplicativo.

Por otro lado, se tiene que en la respuesta de la reclamación dada al demandante el pasado 28 de agosto de 2025, se pronunciaron frente al documento objeto de reproche, vale decir, el título de Tecnólogo en Producción de Televisión del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, del 16 de marzo de 2017, el cual no es válido al no encontrarse registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES -, creado en el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, siendo esta fuente de información en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Por consiguiente, los programas de educación superior deben contar con el reconocimiento del citado Ministerio, en caso contrario, los títulos que se aporten

al Proceso de Selección no pueden ser tenidos como válidos al carecer de dicho requisito.

En ese orden, el tutelante no aportó los documentos exigidos para el empleo que optó, siendo imposible emitir un resultado distinto al de su no admisión; puntualizando en que es deber del aspirante realizar la verificación de los documentos a cargarse en el SIMO, máxime cuando de manera previa a la ejecución del concurso fueron publicadas las normas que regirían el mismo.

Puestas así las cosas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - solicitó que sea negada la acción tutelar por improcedente al contar el actor con los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por otra parte, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, peticionó la improcedencia del resguardo constitucional al no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

**2. Los ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DE OPEC 207194, fueron enterados del resguardo constitucional en los términos señalados en líneas anteriores, quienes conociendo de los hechos y solicitudes deprecadas en su contra nada manifestaron.**

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (canon 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2. De la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios

para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema jurídico.**

Establecer si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o los vinculados por pasiva ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DE OPEC 207194, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección demanda el accionante.

### **4. Premisas jurídicas aplicables al caso.**

#### **4.1. Ley 909 de 2004**

El mandato 31 de dicha Ley, definió que las etapas del proceso de selección o concurso, siendo relevante para este trámite constitucional lo plasmado en el numeral 1°, respecto de la convocatoria la cual deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, siendo ello norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

#### **4.2. Acuerdo No. 135 del 21 de septiembre de 2023**

Dicho acuerdo establece las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del Área Metropolitana Valle de Aburrá, Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – Antioquia 3.

En el artículo 7° del aludido acuerdo, se dispuso cuáles eran los requisitos generales de participación y causales de exclusión para el referido proceso en la modalidad abierta, encontrándose en su numeral 3° que quien opte por un cargo aceptará en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección. Aunado, en el numeral 6°, se tiene que los aspirantes deben “(..) *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente*

*OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.”*

A tono con lo indicado, el canon 13 estableció que la Verificación de Requisitos Mínimos corresponde a lo exigido en el MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos que se oferten en el proceso de selección; situación que se hará con la documentación reportada por los aspirantes, siendo esto, una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que en caso de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa, y a su vez, determinar si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

#### **4.3. Improcedencia de la acción de tutela en concurso de méritos**

La Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013, M.P. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló la improcedencia de la acción tuitiva tratándose de concurso de méritos, en lo atinente al Debido Proceso en los siguientes términos: *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida*

*la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...)*”

## **5. Análisis del caso concreto.**

**5.1.** DANIEL YEPES CANO, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que fueron vinculados por pasiva a los ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DE OPEC 207194, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos; toda vez que, según aduce, no fue valorado en debida forma el documento aportado por él en el SIMO, vale decir, el diploma de Tecnólogo en Producción de Televisión, expedido en 2017 por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid para aspirar al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO que se postuló, identificado con el OPEC No. 207194 ofertado en la modalidad de ABIERTO por el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, en el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – Antioquia 3. Entendiéndose que en estos precisos términos es que se incoa el ruego constitucional.

**5.2.** Examinado el caudal probatorio, se observa que el inconforme se inscribió con el ID No. 833941925 para el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, con OPEC No. 207194, ofertado en la modalidad de ABIERTO por el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, en el Proceso de Selección No. 2575 de 2023, quien no fue admitido en la misma, luego de efectuarse la Verificación de Requisitos Mínimos, al no acreditar la exigencia mínima de educación para el cargo pretendido; habida consideración que el diploma de Tecnólogo en Producción de Televisión, expedido en 2017 por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, no es válido para el cumplimiento de lo exigido, puesto que el aludido programa académico no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES -, es decir que al no contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación Nacional, el mentado título no puede ser tenido en cuenta en el proceso de selección, siendo un requisito indispensable que no puede ser obviado por las entidades tuteladas, situación que dio lugar a su no admisión para

el cargo que pretende participar, artículo 13 del Acuerdo No. 135 del 21 de septiembre de 2023.

Lo expuesto, quedo comprobado en el dossier con lo manifestado por el tutelante respecto de que dicho programa académico se encuentra inactivo y con la captura de pantalla allegada por las demandadas, puesto que en la misma puede corroborarse que el título ya mentado no cuenta con código SNIES, como a continuación se expone:

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	COMUNICACION AUDIOVISUAL - CODIGO SNIES: *13358*	No Válido		
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	TECNOLOGIA EN PRODUCCION DE TELEVISION - SIN CÓDIGO SNIES	No Válido		
Colegio Santa Teresita del Niño Jesús	Bachiller Académico	No Válido		

*Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de formación*

Adicionalmente, fue comunicado por las entidades encausadas que el tutelante presentó la respectiva reclamación de lo anterior, en el término de Ley, la cual le fue resuelta el pasado 28 de agosto de 2025, siendo publicada la misma en el micrositio de la convocatoria en el aplicativo SIMO; en la que le fueron informadas las razones de hecho y derecho para despachar de manera desfavorable su reclamo; en la que se tiene reiterado lo ya expuesto, valga aclarar, que el diploma allegado no cuenta con registro en el SNIES, siendo improcedente darle validez al mismo y que la certificación aportada de terminación de estudios, no es el idóneo para cumplir con lo exigido en la Verificación de Requisitos Mínimos, al requerirse en la OPEC a la que aspiró, siendo éstos los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título de formación técnica profesional o tecnológica en la disciplina académica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Comunicación Social; Diseño y Comunicación Gráfica; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Comunicación Social, Periodismo y Afines.</li> <li>Gestión Publicitaria; Publicidad; Producción de Medios Audiovisuales; Comunicación Publicitaria; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Publicidad y Afines.</li> </ul>	<p>Catorce (14) meses de experiencia relacionada.</p>

*Captura de pantalla del MEFCL*

En la citada contestación, se le puso de presente a DANIEL YEPES CANO que la certificación académica del programa de profesional en COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL cargada por él en el aplicativo SIMO no es el documento idóneo para acreditar los requisitos de formación académica para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO al que se inscribió (ver imagen de arriba), siendo inviable pretender la equivalencia del mismo en la pluricitada convocatoria; habida cuenta que para cada una de ellas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- emite un manual específico de funciones y competencias con su respectivo acuerdo, siendo este último, el marco normativo específico de desarrollo y ejecución del Proceso de Selección, artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>.

En este punto, se precisa que la respuesta brindada al accionante fue adjuntada por las tuteladas.

**5.3.** A tono con lo previo, se debe enfatizar que en dicha decisión al accionante le fue puesto en conocimiento que contra ésta no procedía ningún tipo de recurso; no obstante, cuenta con otros mecanismos de defensa para perseguir lo pretendido en el escrito tuitivo, como lo es acudir a la especialidad administrativa de la justicia ordinaria, en donde podrá adelantar la demanda de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en miras de cuestionar la legalidad de los actos administrativos emitidos a causa del Acuerdo No. 135 del 21 de septiembre de 2023, lo que a la fecha no quedó probado en el plenario que hayan sido interpuestos y decididos por la autoridad competente, para así, suplir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, canon 6° del Decreto 2591 de 1991; suceso que da lugar a la improcedencia de la misma, toda vez que ello no puede ser desconocido por este Juez Constitucional al ser normas de orden público y estricto cumplimiento, amén que este resguardo constitucional esta revestido del carácter de residual, es decir, es el último camino a acudirse previo a agotarse los demás procedimientos de Ley.

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.3. Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes

En hilo con lo expuesto, se le significa al actor que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, M. P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, señaló que aquella persona la cual pretenda dejar sin efecto decisiones administrativas proferidas en el marco de un concurso de méritos debe agotar de manera previa los mecanismos plasmados en la codificación arriba señalada, en donde podrá solicitar medidas cautelares, entre ellas, la suspensión del acto administrativo, mandatos 230 y 231 del CPACA, en miras de neutralizar temporalmente los efectos de la decisión, siendo la especialidad administrativa el escenario natural para debatir cualquier controversia, encontrándose idóneo y eficaz el trámite respectivo de dicha índole.

Así las cosas, teniéndose como faro el desarrollo normativo señalado en líneas anteriores, se precisa al actor que no es le dable al suscrito Juez, desconocer el Debido Proceso, artículo 29 de la Carta Superior, que cobija al concurso de méritos en donde aspiró a optar un empleo en carrera, ya que las entidades tuteladas contaban con la autorización legal para elaborar la convocatoria para el plurimentado proceso de selección, artículo 31 Ley 909 de 2004; por tanto, se cuenta con el Acuerdo No. 135 del 21 de septiembre de 2023, en el que se plantearon y se puso en conocimiento de los aspirantes la metodología respectiva; inclusive, llegando estos últimos a aceptar los términos allí contemplados, artículo 7° del aludido Acuerdo, al momento de postularse a la misma, siendo deber del actor revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo para el que pretendía concursar, y que si bien interpuso la reclamación correspondiente en término oportuno, aún cuenta con el trámite ante lo contencioso administrativo como se ha expuesto, siendo un medio que debe agotar previo a acudir de manera directa a la acción tutelar, circunstancias que a todas luces denotan la improcedencia de este trámite, no quedándole otro camino a este Juzgador que decretar la misma.

#### **5.4. Conclusión general.**

Se declarará la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que no se colma el requisito de subsidiariedad que, por regla general, demandan estas causas constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por DANIEL YEPES CANO, C.C. 1.036.640.138, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 AL CARGO DE OPEC 207194, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible, artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión, canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

DADG

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567bc3b35b21c086ee50a6ec139236daddbb836cfb636568b8d4234386cddbc1**

Documento generado en 11/09/2025 03:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**